El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 25 de enero de 2017

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00002-00

Proceso: Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante: Jennifer Aguirre Ramírez en representación de Elías Ramírez Giraldo

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Policía Nacional –Seccional Risaralda.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***NECESIDAD DE ORDEN MÉDICA Y NEGATIVA DEL SERVICIO DE SALUD PARA QUE PROCEDA LA TUTELA.*** *En el presente caso, se tiene que el galeno encargado del cuidado paliativo del accionante, ordenó un suplemento alimenticio habida cuenta la pérdida de peso del titular de los derechos, orden fechada el 16 de enero de 2017 y respecto a la cual no se tiene constancia de su radicación ante la Dirección de Sanidad de la Policía, seccional Risaralda y no obra ninguna otra orden médica que se refiera al suministro de pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis. Como no se tiene orden médica frente a estos insumos, indefectiblemente la acción de amparo deberá negarse. En cuanto a la orden contentiva del suplemento alimenticio, ha de decirse que se desconoce su radicación ante la entidad de salud del accionante, por lo que no se tiene constancia alguna de que la entidad ha negado el suministro del insumo médico, razón que hace inviable la acción de amparo, amén que la misma busca contrarrestar un daño o amenaza cierta de un derecho, lo que en este caso, se insiste, no ha operado.*

Pereira, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 25 de enero de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Jennifer Aguirre Ramírez en representación de Elías Ramírez Giraldo,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Policía Nacional-Seccional Risaralda*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y a la vida digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Jennifer Aguirre Ramírez, quien actúa en representación del señor Elías Ramírez Giraldo, identificado con c.c. No. 1.202.315, quien por razones de salud, se encuentra incapacitado para ejercer la presente acción por sus propios miedos.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, representado por el Coronel Hugo Casas Velásquez.
* Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Seccional Risaralda, representada por el Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, en calidad de Jefe Seccional.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante, que el señor Ramìrez Giraldo cuenta con 81 años de edad, que está diagnosticado con cáncer de colon y de estomagom lo que lo lleva a padecer de constantes diarrea, inapetencia, somnolencia y nauseas; que se encuentra afiliado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que desde hace un año aproximadamente necesita pañales y no tiene los recursos para adquirirlos, que la entidad los ha negado por no estar en el POS, que igualmente necesita crema antipañalitis, pañitos húmedos y nutrición enteral, la cual no ha sido suministrada por la entidad por no estar en el POS y el accionante no cuenta con los recursos para adquirirlas.

Por lo anterior, pretende que se le tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna y se disponga el suministro de pañales en cantidad de 180 mensuales, crema antipañalitis, paños húmedos y nutrición enteral – glucerna.

II. *CONTESTACIÓN*

Allegó respuesta la Dirección de Sanidad de la Policía seccional Risaralda, indicando que los pañales, la crema antipañalitis y los pañitos desechables se encuentran por fuera del POS, por ser elementos de aseo personal, considerados suntuosos y sin fines terapéuticos, que deben ser cubiertos por el mismo afiliado o sus familiares en virtud del principio de solidaridad. Destaca que los elementos excluidos del POS deben ser aprobados por el Comité Técnico Científico, lo que no ocurrió. Por lo tanto, pide que se niegue la acción de tutela o en caso de accederse, se disponga la posibilidad de efectuar el respectivo recobro.

Por su parte, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dijo que de conformidad con las normas que regulan el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía, era la Dirección Seccional la encarga de garantizar el suministro de los elementos pedidos.

El Ministerio accionado guardó silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se ha violado el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Frente al derecho a la salud, hasta la saciedad se ha determinado su naturaleza fundamental, en un principio, por tratarse de un derecho conexo e íntimamente ligado al derecho a la vida y luego, como uno autónomo, debiendo ser garantizado plenamente por el Estado, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política y debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

En aplicación del aludido principio, el Estado y las entidades encargadas de prestar el servicio de salud están en la obligación de suministrar a los usuarios todos los servicios que permitan mejorar, recuperar o a lo menos paliar el estado de salud de una persona, estén o no incluidos en el plan básico de atención.

Frente al tema de los servicios médicos que están por fuera del POS, ha de decirse que, en principio, su cubrimiento debe realizarlo directamente el paciente, sin embargo, bajo ciertos lineamientos, es la EPS o la entidad encargada de garantizar su servicio de salud, la que tendrá la obligación de cumplirlo. Pertinente resulta traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional que denodadamente se ha pronunciado sobre el tema con el siguiente tenor:

*“En repetidas oportunidades, este tribunal ha establecido que las normas que reglamentan los contenidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) no pueden desconocer derechos fundamentales. Tal situación ocurre cuando una E.P.S. excluye la práctica de procedimientos, tratamientos o el suministro de insumos directamente relacionados con la vida o la dignidad de los pacientes, argumentando que no se encuentran incluidos en el POS.*

*De ahí que este tribunal ha inaplicado la normatividad que excluye dichos servicios médicos para impedir que un precepto legal o una decisión administrativa dificulten el goce efectivo de derechos fundamentales como la vida, la integridad y la salud. Al efecto, la Corte ha establecido la obligación de comprobar los siguientes requisitos:*

*(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.*

*(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.*

*(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.*

*(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo”[[1]](#footnote-1).*

En el presente caso, se tiene que el galeno encargado del cuidado paliativo del accionante, ordenó un suplemento alimenticio habida cuenta la pérdida de peso del titular de los derechos, orden fechada el 16 de enero de 2017 y respecto a la cual no se tiene constancia de su radicación ante la Dirección de Sanidad de la Policía, seccional Risaralda y no obra ninguna otra orden médica que se refiera al suministro de pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis. Como no se tiene orden médica frente a estos insumos, indefectiblemente la acción de amparo deberá negarse. En cuanto a la orden contentiva del suplemento alimenticio, ha de decirse que se desconoce su radicación ante la entidad de salud del accionante, por lo que no se tiene constancia alguna de que la entidad ha negado el suministro del insumo médico, razón que hace inviable la acción de amparo, amén que la misma busca contrarrestar un daño o amenaza cierta de un derecho, lo que en este caso, se insiste, no ha operado.

Por lo tanto, en estos términos, resulta improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Declarar improcedente*** la acción de tutela propuesta por Jennifer Aguirre Ramírez como agente oficiosa del señor Elías Ramírez Giraldo, conforme a lo dicho.

***2º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**3º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**- En uso de permiso-**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-243 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)